



Popayán- Cauca, octubre de 2023.

Doctora.

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. C. E.

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE: 190013333010 2018 0009700

DEMANDANTE: ALMA LUCÍA JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.745.568 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.997 del C S. de la J., en mi calidad de apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E.**, Número de Identificación Tributario 900145572-9, con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, conforme los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

ARGUMENTOS FÁCTICOS

De la lectura de la Historia Clínica de la señora Alma lucia Jiménez, quien en vida fue identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.787.517 de La Sierra Cauca, podemos afirmar que la galena, asistió de manera ininterrumpida a todos sus controles prenatales efectuados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, E.S.E. SURORIENTE, así mismo, se ven reflejadas en las historias clínicas las actuaciones eficientes, estas, corroboradas en el escrito de la demanda, y demás material probatorio allegado durante el proceso, al manifestar que desde el primer momento en que la señora Alma Jiménez, asistió al centro de salud E.S.E. SURORIENTE, a la señora Alma Jiménez se le programaron todas la citas de control y desarrollo de su embarazo, y así mismo el cumplimiento y realización de estas citas médicas, también se puede evidenciar que la salud de la madre gestante y del bebe era muy buena, y como prueba de ello, se identifica que en el mes de febrero y mayo se realizaron ecografías y ultrasonidos donde reflejan que el estado anatómico del feto era normal para la edad gestante, pues este tenía crecimiento simétrico, armónico y su líquido amniótico era normal.



En conexión, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE, reitera, como lo hizo a lo largo del proceso, que, de su actividad médica y administrativa no se desprende conducta alguna que permita atribuirle responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados por el actor, pues la E.S.E. SURORIENTE, actuó de manera idónea, además, podemos referir que la atención prestada dentro de las citas de control y desarrollo fueron realizadas de manera oportuna y dentro de los parámetros exigidos por la ley.

FRENTE A LA FALLA DEL SERVICIO

para que se configure la falla del servicio, se requiere la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y, (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, y que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Debido a lo anterior, el daño lo compone la muerte del nasciturus, sin embargo, dentro del proceso judicial no fue posible demostrar que la Empresa Social del Estado E.S.E. SURORIENTE, actuó de manera omisiva, y menos el nexo de causalidad con el lamentable suceso, debido a que siempre estamos dispuestos a prestar la mejor atención, calidad y calidez a nuestros pacientes, para así garantizar en debida forma el acceso a nuestros servicios, debido a que es de gran importancia para nosotros salvaguardar el bienestar de nuestra población, es por ello que desde un principio se demostró que desde un principio mi prohijada, garantizo el bienestar del que estaba por nacer, toda vez que se hizo todo lo pertinente para garantizar el bienestar fetal, y claro esta el de la madre.

Pues durante el proceso se probó, que, durante las citas de control y desarrollo el feto se encontraba en buenas condiciones, pues tenía una buena frecuencia cardiaca, no tenía ninguna afectación estructural, pues así como lo menciono el Dr. Juan Manuel Dulcey Cepeda quien se desempeña como médico pediatra, la madre gestante contaba con todos los controles, exámenes y ecografías requeridas, no hubo carencia de ningún examen sustancial, pues como se demostró, pues queda demostrado que el personal médico de la E.S.E. SURORIENTE procedió de manera pertinente e idónea durante el estado gestacional de la galena.

A partir del anterior análisis, se precisa que las entidades hospitalarias cumplen con su obligación otorgando al paciente atención oportuna y



eficaz, proporcionando todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica son conducentes, para ello, vemos que las actuaciones realizadas por la E.S.E. SURORIENTE fueron las pertinentes para conservar la vida del nasciturus.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina colombiana desde hace ya largos años han establecido que la responsabilidad del médico es de medio y no de resultado. El resultado no depende exclusivamente de su accionar, sino que intervienen otros factores, y siguiendo estos criterios, en el caso que nos ocupa, las complicaciones en la salud de la paciente durante el parto que culminaron con el deceso del recién nacido, se produjeron por situaciones absolutamente ajenas a la labor de la entidad que represento.

SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA EN LA ESE SURORIENTE

Está acreditado en la historia clínica la atención inmediata brindada al paciente desde su ingreso al centro de salud San Miguel durante su periodo gestacional, así mismo, se evidencia la oportuna y eficiente actividad del personal asistencial para garantizar el buen desarrollo de su embarazo.

El demandante debate la actuación de la E.S.E SURORIENTE desplegada durante los controles del embarazo de la señora Alma Jiménez, y así mismo afirma el hecho de que siempre recibió la atención indicada y necesaria por parte de mi prohijada, estableciéndose siempre un diagnóstico adecuado sobre el buen estado del bebe por tratarse de un embarazo normal y sin ningún tipo de complicaciones, sin que el demandante en alguno de sus apartes demostrara que las atenciones médicas fueron inadecuadas, dejando ver claramente que en realidad la madre gestante recibió las atenciones que una persona en sus condiciones requería durante el desarrollo de su periodo gestacional, así mismo lo afirma la señora Esperanza Alvear testimonio de la parte demandante, quien se desempeña como auxiliar de enfermería de la E.S.E. SURORIENTE, aludiendo, que mi prohijada, procede siempre de manera cuidadosa, y siempre se hacen las recomendaciones necesarias a las madres gestantes.

También, es importante mencionar el testimonio de la Medico- especialista en ginecología y obstetricia Claudia consuelo gil, que alude que el nasciturus de la señora Alma Jiménez, fallece a causa del desprendimiento de la placenta, y explica de forma concreta que esto puede sucederle aquellas madres que generen falta de oxígeno, como por ejemplo preclamsia, hipertensión crónica, lo que quiere decir que cualquiera de estas afectaciones es común dentro del primer trimestre de embarazo;



con esto quiero manifestar que durante el periodo gestacional de la galena no ocurrió ningún signo de alarma, es mas señora Jiménez tuvo un periodo gestacional ameno, pues se realizo un buen control prenatal, y todo indicaba que el feto estaba sano.

Indicando lo anterior, está demostrado el cumplimiento de las obligaciones que les correspondían al personal asistencial de la entidad. La ESE SURORIENTE de manera oportuna y adecuada brindo la atención a la madre gestante durante su periodo de embarazo, realizando los correspondientes controles prenatales, ordenando las ecografías necesarias, y enfatizando en reiteradas ocasiones que se trataba de un embarazo sin complicaciones.

El personal médico asistencial de la ESE SURORIENTE, siempre estuvo al tanto de la valoración de la paciente tal y como consta en la historia clínica, conforme a las posibilidades que ofrece el primer nivel de atención y cumpliendo con los protocolos de atención exigidos para estos casos, se puede concluir que no hubo incumplimiento de las obligaciones de la E.S.E. SURORIENTE en la atención en salud brindada, por lo tanto, se puede afirmar sin duda alguna que en el presente caso, la entidad dio cumplimiento a sus obligaciones, puesto que el personal asistencial atendió con profesionalismo y oportunidad a la demandante, así, el resultado no se derivara de alguna conducta activa u omisiva por parte de la entidad, pues la E.S.E. SURORIENTE, se ha caracterizado por salvaguardar el derecho a la salud de sus pacientes , el cual implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios.

De esta manera, se acredita la debida atención brindada por la E.S.E. SURORIENTE, y se prueba que no hubo nexo causal con el lamentable deceso del nasciturus.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES

Solcito que los mismos sean debidamente ajustados a lo probado dentro del proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No es procedente alegar una indemnización hipotética, por cuanto no se demostró el nexo causal; así mismo refiero que no hubo negligencia en el proceder de la E.S.E. SURORIENTE, en razón a que su personal médico y asistencial atendieron oportunamente, con calidad y profesionalismo a la señora ALMA LUCIA JIMENEZ con estricto acatamiento de los protocolos



médicos establecidos en la baja complejidad para el caso que nos ocupa en el primer nivel de atención, el cual fue brindada de manera oportuna durante todo el periodo de gestación.

PETICIÓN

En virtud de lo antes expuesto solicito al honorable JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **DENEGAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE** dentro del proceso de referencia.

De usted,

DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO

C.C Nro. 1.061.745.568 de Popayán

T.P. No. 267.997

Correo electrónico: esesurorientecauca.juridica@gmail.com
ortega.abogados2017@gmail.com